

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Méndez David.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Nancy Fca. Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Méndez David, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 93, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia número 502-2017-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente y de otro imputado bajo los cargos de asociación de malhechores, homicidio y porte ilegal de arma de fuego en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; hecho ocurrido el 15 de junio de 2016 en el sector de Cristo Rey, en perjuicio del señor Alcedo Méndez David, quien falleció en dicho incidente;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia num. 2017-SSEN-00111, en fecha 10 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Félix Méndez David, de incurrir en homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Alcedo Méndez David, de hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 2, 3, y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Condena a Félix Méndez David, a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, a ser cumplida en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Exime a Félix Méndez David del pago de las costas penales, por haberlo solicitado al Ministerio Público; **CUARTO:** Declara no culpable a Félix Antonio Méndez David de incurrir en asesinato, así como homicidio voluntario con porte ilegal de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Alcedo Méndez David, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo descarga de los hechos que le imputan por insuficiencias de pruebas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Félix Antonio Méndez David, marcada con el no. 0668-2016-EMDC-01209 de fecha 17 de junio del 2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, que pesa en contra de Félix Antonio Méndez David y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31 de mayo del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, num. 502-2017-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por Félix Méndez David, debidamente representado por su abogada la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en contra de la Sentencia num. 2017-SSEN-00111, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, a favor del Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución No. 405-SS-2017, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida num. 2017-SSEN-00111, que declaró culpable al imputado, Félix Méndez David, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 de la Ley num. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco años (5) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Félix Méndez David, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta Sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copias a las partes.”;

Considerando, que el imputado recurrente Félix Méndez David, propone como único medio de casación, en

síntesis, lo siguiente:

**“Énico Motivo:** cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que al momento de motivar lo solicitado lo realiza de manera muy escueta, y solo se basa en repetir lo manifestado por el tribunal de primera instancia, haciendo referencia a los testimonios de dos agentes actuantes, que se encontraban en lugares y circunstancias muy disímiles; que la corte establece que la defensa planteo lo que es la legítima defensa o en su defecto la provocación por parte de la víctima, para que de esta manera le fuera variada la calificación de 295 y 304, por la de 321 o 328 del Código Penal Dominicano; que la respuesta de que no aportamos las pruebas que avalaran estas aseveraciones es falso, porque quedo como un hecho no controvertido que ambos imputados estaban heridos, que esas heridas se las provoco el occiso; que en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, la corte hace acopio de la íntima convicción, y en vez de abocarse a ponderar de manera imparcial y objetiva los motivos argüidos, actúa como una santa inquisición, cuya finalidad es agravar la situación del imputado, al decir que el ministerio público debió apelar y pedir una pena mayor y diferente a la dictada por el Tribunal a-quo; que tanto primer grado como la alzada, en vez de dar una motivación sustancial y acabada, apegada a los hechos acaecidos y sustentada en el derecho que la avalan, se limitan a hacer una transcripción de los testimonios presentados, los documentos acogidos y los articulados jurídicos propios de etapas en las que se encuentra el expediente; que de haberse abocado a motivar de manera correcta lo planteado en el recurso del imputado, otra hubiera sido la solución emitida, que nunca establecimos que se dictara la absolucíon del imputado, sino que si se le iba a condenar, fuera por el tipo penal correcto, y por vésa de consecuencia si traésa algún tipo de penalidad, fuera la adecuada;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

**“a)** Cabe señalar que el Tribunal a-quo dejó establecido, como hechos constantes, que el imputado Félix Méndez David, en fecha 15 de junio del 2016, siendo las 02:30 horas de la madrugada, en la calle Paseo de los Reyes Católicos, frente a la parada de la ruta 30, en el sector de Cristo Rey, en el Distrito Nacional, cometió un homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Alcedo Méndez David; mientras ese hecho ocurría, una patrulla policial, en la cual se encontraba el Cabo de la Policía Nacional, Claudio Francisco Florián Montero, pudo ver al hoy occiso Alcedo Méndez David, de rodillas mientras los imputados Félix Antonio Méndez David y Félix Méndez David, se encontraban de pie frente a él y el imputado Félix Antonio Méndez David, le dijo al co-acusado recurrente Félix Méndez David, que matara a la víctima, acto seguido le infirió una herida con un arma blanca que le ocasionó la muerte de manera inmediata y luego los imputados emprendieron la huida. El Cabo de la Policía Nacional, Claudio Francisco Florián Montero, persiguió a los imputados Félix Antonio Méndez David y Félix Méndez David, pero sólo logró arrestar al imputado Félix Antonio Méndez David. El co-imputado Félix Méndez David, fue arrestado minutos más tarde por el Cabo de la Policía Nacional, Gerson Torres Alcántara, quien se encontraba patrullando por el sector y quien recibió, por radio la información de lo que había sucedido, así como la descripción del imputado. Al ser registrado el señor Félix Méndez David, se le ocupó en su mano derecha un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente 13 pulgadas, con el mango plástico de color mamey, el cual estaba sucio de sangre; **b)** De la lectura de la sentencia recurrida, es evidente que este hecho ha comprometido la responsabilidad penal del imputado recurrente Félix Méndez David. La Corte al examinar la sentencia impugnada, pudo comprobar que la defensa solicitó “que le sean aplicados los artículos 321 y 328 del Código Penal”, referentes a la provocación y a la legítima defensa, pero esto se refiere a meros alegatos sin fundamentos, pues el tribunal a-quo dejó establecido como hechos constantes y no controvertidos, que el imputado Félix Méndez David, le dio con un cuchillo una herida a la víctima, el señor Alcedo Méndez David, en el hemitórax izquierdo, que le provocó la muerte; que según el testigo, Cabo de la Policía Nacional Gerson Torres Alcántara, quien vio cuando tenían de rodillas al occiso y le dio la estocada mortal; que el recurrente alega que los jueces a-quo debieron acoger la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 la legítima defensa, prevista en el 328 del Código Penal; que este argumento también fue planteado a los jueces del fondo, pero no probaron sus alegatos, como era su deber al invocar las referidas eximentes de responsabilidad, condenando al recurrente por homicidio voluntario; que el

apelante Félix Méndez David, no aportó ningún elemento de prueba para que pudiese ser acogida la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, una vez que conforme a la máxima jurídica actori imcumbi probatio, "El que alega un hecho en justicia debe probarlo", cosa que no hizo el recurrente, pues, por el contrario, conforme a las declaraciones del testigo presencial, el agente Claudio Francisco Florjón Montero, Cabo de la Policía Nacional, quien manifestó que vio cuando el imputado Félix Méndez David, le dio la estocada y salió huyendo, causándole a la víctima Alcedo Méndez David, las heridas que le ocasionaron la muerte. Asimismo, el testigo, quien lo arrestó, el agente policial, Gerson Torres Alcántara, le ocupó el cuchillo con el cual le quitó la vida al señor Alcedo Méndez David, declaraciones estas verosímiles, coherentes y lógicas, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el procesado, por tanto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata; en cuanto a la valoración de las pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraban que tenían relación con el caso que nos ocupa. Cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basó su decisión en la prueba testimonial del testigo presencial y del testigo referencial de los hechos, los agentes policiales señores Claudio Francisco Florjón Montero, Cabo de la Policía Nacional y Gerson Torres Alcántara, pues, han apreciado con idoneidad las declaraciones de los referidos testigos; en lo referente a la motivación de la sentencia, la Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; que al estar limitada la Corte por el ámbito del recurso del imputado, pues es el nico recurrente, la pena no puede ser agravada; esta alzada después de examinar los medios invocados por el recurrente, pudo verificar que carecen de fundamento, ya que la Sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida; c) Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, dando por establecido, por las declaraciones de los testigos, los agentes policiales señores Claudio Francisco Florjón Montero, Cabo de la Policía Nacional y Gerson Torres Alcántara, testigos presencial y referencial del homicidio y del análisis del certificado médico legal, que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, de modo que carecen de fundamento los motivos invocados por el imputado recurrente; por tanto procede Rechazar el recurso"; d) Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los referidos testigos señalados, por lo que procede rechazar el recurso de apelación del imputado Félix Méndez David, por los motivos señalados más arriba;...e) Que en cumplimiento a las normas procesales, las partes comparecientes y sus abogados debatieron oralmente los fundamentos del recurso, tal como se ha dicho más arriba; f) Que en atención a lo precedentemente expuesto, y habiéndose comprobado que las críticas hechas por el recurrente a la sentencia impugnada, aduciendo las violaciones señaladas por el imputado, no tienen asidero, procede rechazarlo, pues se trata de una sentencia motivada sobre los hechos probados y el derecho, por lo que en ese sentido, esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Méndez David";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo alegado por el recurrente y lo decidido por la Corte a-qua, esta Segunda Sala puede establecer, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos expuestos son suficientes y pertinentes para actuar en la manera en que lo hizo la Corte de Apelación, estableciendo con base a

las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, encontrando suficiencia en las pruebas depositadas en el expediente, y debatidas en juicio, pruebas documentales y testimoniales que arrojaron la certeza de que el imputado junto a otro coimputado participó en el hecho de sangre, pudiendo establecerse de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable que el mismo fue una de las personas que le infligieron las heridas al hoy occiso; todo lo cual ha quedado conforme a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a qua;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente, que a su entender, contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en el caso de que se trata, tal como lo advierte la representante del Ministerio Público en su dictamen, en la decisión recurrida subsiste un error en la correcta denominación en cuanto a la violación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, lo cual procederemos a analizar a continuación;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 36 establece: *“Salvo lo que se permite en la presente Ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, comprar o adquirir de cualquier modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones, fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier forma, o portarlas. Párrafo. También están comprendidas en la prohibición las escopetas de pistón o cartuchos contruados exclusivamente para fines de caza y que disparen perdigones.”;*

Considerando, que a su vez, el artículo 3 dispone que: *“Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistolas) sólo podrán ser importados y usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas por la presente ley.”;*

Considerando, que el artículo 39 instituye: *“Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia venta o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, ser inculpada en la forma más abajo indicada.”;*

Considerando, que por otra parte, el artículo 50 de la referida ley dispone lo siguiente: *“Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, se villanas, estoques, puñales, estiletos, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”;*

Considerando, que a su vez el artículo 56, establece: *“Cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa,*

*ser castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos...”;*

Considerando, que no obstante, en razón de que el recurrente en su calidad de imputado no resultó perjudicado por este error material, esta Corte de Casación procede a darle la verdadera calificación a los hechos, por los que ha sido juzgado, por ser un hecho no controvertido que la comisión del ilícito fue con la utilización de un arma blanca o cuchillo, por tanto, procedemos a la sustitución de los artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 50 y 56 de dicha ley, que tipifican de manera correcta el ilícito cometido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente;

Considerando, que en ese sentido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 de dicho texto legal;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Félix Méndez David, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Félix Méndez David, contra la sentencia N.º 502-2017-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto antes indicado, procediendo a la corrección del error antes dicho y rechaza, en los demás aspectos el presente recurso de casación por las razones antes citadas y confirma la pena impuesta al mismo;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.